

	Votos.
El Württemberg . . . . .	4
Báden . . . . .	3
Hesse Electoral . . . . .	3
Gran ducado de Hesse . . . . .	3
Holstein . . . . .	3
Luxemburgo . . . . .	3
Brunswick . . . . .	2
Mecklenburgo-Schwerin . . . . .	2
Nassau . . . . .	2
Sajonia-Weimar . . . . .	1
— Gotha . . . . .	1
— Coburgo . . . . .	1
— Meiningen . . . . .	1
— Hildburghausen . . . . .	1
Mecklenburg-Strelitz . . . . .	1
Holstein-Oldemburgo . . . . .	1
Anhalt-Desau . . . . .	1
— Berubourg . . . . .	1
— Kœthen . . . . .	1
Schwarzbourg-Sonderhausen . . . . .	1
— Rudolstadt . . . . .	1
Hohenzollern-Hechingen . . . . .	1
Lichtenstein . . . . .	1
Hohenzollern-Sigmaringen . . . . .	1
Waldeck . . . . .	1
Reuss, rama primogénita . . . . .	1
— segunda . . . . .	1
Schambourg-Lippe . . . . .	1
La ciudad libre de Lubeck . . . . .	1
— de Francfort . . . . .	1
— de Bremen . . . . .	1
— de Hamburgo . . . . .	1
Total de votos . . . . .	69

Al ocuparse la Dieta en la formación de las leyes orgánicas de la Confederación, examinará si se deben conceder algunos votos colectivos á los antiguos Estados del imperio mediatizados.

*Reglas que se han de seguir relativamente á la pluralidad de votos.*

59. La cuestion de si un negocio debe ser discutido por la asamblea general, conforme á los principios establecidos ántes, será decidida en la asamblea ordinaria por mayoría de votos.

La misma asamblea preparará los proyectos de resolución que deben ser llevados á la asamblea general, y enterará á esta de cuanto sea menester para admitirlos ó desecharlos. Las decisiones serán por mayoría de votos, tanto en asamblea ordinaria como en la general, con la diferencia de que en la primera bastará una mayoría absoluta, mientras que en la otra se necesitarán dos terceras partes de los votos para formar acuerdo. Cuando en la votación hubiere empate en la asamblea ordinaria, decidirá el presidente la cuestion. Sin embargo, cada vez que se trate de aceptación ó cambio de leyes fundamentales, de instituciones orgánicas, ó de asuntos religiosos, no bastará la mayoría en la votación, ni en una ni en otra asamblea.

La Dieta es permanente. puede, no obstante, cuando se hallen terminados los asuntos sometidos á su deliberación, suspender sus sesiones hasta una época fija; pero que no pasará de cuatro meses.

Todas las disposiciones ulteriores relativas á la suspensión y á la expedición de los negocios urgentes que pudieran ocurrir durante dicha suspensión, quedarán reservadas á la Dieta, que tratará de ellas al tratar de la redacción de leyes orgánicas.

*Orden de los votos.*

60. En cuanto al orden segun el cual habrán de votar los miembros de la Confederación, se decreta

que, mientras la Dieta esté ocupada en la redacción de leyes orgánicas, no se guardará ninguna regla sobre este particular, y cualquiera que sea el orden que se observe, no podrá perjudicar á ninguno de los miembros, ni establecer un principio para lo sucesivo. Despues de la redacción de las leyes orgánicas, la Dieta deliberará sobre la manera de fijar esta cuestion por una regla permanente, para lo cual se separará lo ménos posible de los precedentes establecidos en la antigua Dieta, y señaladamente despues del decreto de la diputación del imperio de 1803. El orden que se adopte no influirá en nada en cuanto á la categoría y presencia de los miembros de la Confederación fuera de sus relaciones con la Dieta.

*Residencia de la Dieta en Francfort.*

61. Tendrá su asiento la Dieta en Francfort sobre el Mein. Se fijará su apertura para el 1º de setiembre de 1815.

*Redacción de las leyes fundamentales.*

62. El primer asunto en que se ocupará la Dieta despues de su apertura, será la redacción de las leyes fundamentales de la Confederación, y de sus instituciones orgánicas relativas á sus relaciones exteriores, militares é interiores.

*Mantenimiento de la paz en Alemania.*

63. Los Estados de la Confederación se obligan á defender, no solamente toda la Alemania, sino cada Estado de la union, en el caso de que fuere atacado, y se garantizan mutuamente todos ellos las posesiones que se encuentran comprendidas en esta union.

Cuando se declare la guerra por la Confederación, ningun miembro de ella puede entablar negociaciones particulares con el enemigo, ni hacer paz ó armisticio, sin el consentimiento de los demas.

De la misma manera se obligan los Estados confederados á no hacerse la guerra bajo ningun pretexto, y á no continuar sus diferencias con las armas, sino sometiéndolas á la Dieta, quien propondrá por medio de una comision la via de la mediación. Si esta se rehusare y fuere precisa una sentencia jurídica, se proveerá á esta necesidad por un juicio austregal (*Austrégalmstanz*) bien organizado, á que se someterán las partes litigantes sin apelacion.

*Disposiciones particulares del acta de la Confederación.*

64. Los artículos comprendidos bajo el titulo de *disposiciones particulares* en el acta de la Confederación Germánica, tal como se encuentra unida en el original y en una traducción francesa al presente tratado general, tendrán igual fuerza y valor que si textualmente estuviesen insertos aqui.

*Reino de los Países Bajos.*

65. Las antiguas provincias unidas de los Países Bajos, y las antiguas provincias belgas cuyos límites de unas y otras serán fijados por el artículo siguiente, formarán en union con los países y territorios designados en el mismo artículo, bajo la soberanía de S. A. R. el príncipe de Orange-Nassau, príncipe soberano de las Provincias Unidas, el reino de los Países Bajos hereditario conforme al orden de sucesion ya establecido por el acta de constitucion de dichas pro-

vincias unidas. Todas las potencias reconocen el titulo y las prerogativas de la dignidad real como inherentes á la casa de Orange-Nasan.

*Límites del reino de los Países Bajos.*

66. La línea que comprende los territorios que compondrán los Países Bajos se determina de la siguiente manera. Parte dicha línea del mar y se extiende á lo largo de las fronteras de Francia, por el lado de los Países Bajos, segun han sido ratificadas y fijadas por el artículo 3 del tratado de Paris del 30 de mayo de 1814, hasta el Meuse, continuando á lo largo de las mismas fronteras hasta los antiguos límites del ducado de Luxemburgo: desde aqui sigue su direccion entre los confines de este ducado, y el antiguo obispado de Lieja, hasta encontrar (al Mediodía de Deifelt) los límites occidentales de este canton, y del de Malmédy, hasta el punto en que concluyen las fronteras de este último entre los antiguos departamentos del Ourte y el Roër: prolóngase por estos límites hasta tocar los del canton ántes frances de Eupen en el ducado de Limburgo, y siguiendo la frontera occidental de este canton en direccion al Norte, dejando á la derecha una pequeña parte del citado canton de Aubel, se junta en el punto de contacto de los tres departamentos, el Ourte, el Meuse Inferior y el Roër.

Partiendo de este punto, dicha línea sigue la que separa estos dos últimos departamentos, hasta que toca en el Worm (rio que tiene su embocadura en el Roër), y continúa por la orilla de este rio hasta el punto donde de nuevo toca el límite de estos dos departamentos, prosiguiendo hasta el Mediodía de Hillensberg (antiguo departamento del Roër); sube desde aqui hácia el Norte, y dejando á Hillensberg á la derecha, corta el canton de Sittard y Susteren en dos partes casi iguales, de manera que Sittard y Susteren queden á la izquierda, y llega al antiguo territorio holandes: dejando despues este territorio á la izquierda, continúa por la frontera oriental hasta el punto en que toca al antiguo principado austriaco de Güeldres, por la parte de Ruremonde, y dirigiéndose hácia el punto mas oriental del territorio holandés, al Norte de Schwalmen, continúa hasta abrazar este territorio.

Va en fin á juntarse dicha línea partiendo del punto mas oriental, con parte del territorio holandés, donde se halla Venloo, comprendiendo esta ciudad y su territorio. Desde aqui hasta la antigua frontera holandesa, cerca de Mook, situada á la parte de abajo de Gennep, seguirá la corriente del Meuse, á tal distancia de la ribera derecha que todos los pueblos que no estén separados de ella mas de mil perchas alemanas (*rheinländische Ruthen*) pertenecerán con sus territorios al reino de los Países Bajos; bien entendido tambien, en cuanto á la reciprocidad de este principio, que el territorio prusiano no podrá por ninguna parte llegar al Meuse, ni aproximarse á él á la distancia de ochocientas perchas alemanas.

Desde el punto donde la línea que acaba de ser descrita llega á la frontera holandesa hasta el Rhin, esta frontera quedará, en cuanto á lo esencial, tal como estaba en 1795, entre Cléveris y las Provincias Unidas, y será examinada por una comision nombrada por los dos gobiernos de Prusia y los Países Bajos, para proceder á la determinación exacta de los límites tanto del reino de los Países Bajos como del gran ducado de Luxemburgo, designados en el artículo 68, cuya comision, con la ayuda de peritos, arreglará todo lo concerniente á las construcciones hidrotécnicas y otros puntos análogos de la manera mas equitativa y conforme á los intereses mutuos de los Estados Prusianos y de los Países Bajos. Son extensivas estas disposiciones á la fijación de los

límites en los distritos de Kysward, Lobith, y en todo el territorio hasta Kekerdom.

Los países comprendidos dentro de estas fronteras, Huissen, Malburg, el Lymers con la ciudad de Sevenaer y el señorío de Weel, harán parte del reino de los Países Bajos, y S. M. prusiana renuncia á ellos para siempre por sí, sus herederos y sucesores.

*Gran ducado de Luxemburgo.*

67. La parte del antiguo ducado de Luxemburgo comprendida en los límites especificados por el artículo siguiente, es cedida igualmente al príncipe soberano de las Provincias Unidas, hoy rey de los Países Bajos, para que la posea perpetuamente en propiedad y soberanía para sí, sus herederos y sucesores. El soberano de los Países Bajos añadirá á sus títulos el de gran duque de Luxemburgo, y se reserva á S. M. la facultad de hacer, relativamente á la sucesion del gran ducado, el arreglo de familia entre los príncipes sus hijos que juzgue conveniente á los intereses de su monarquía, y á sus paternas intenciones.

El gran ducado de Luxemburgo, sirviendo de compensación por los principados de Nassau, Dillembourg, Siegen, Hadamar y Fietz, formará uno de los Estados de la Confederación Germánica; y el príncipe, rey de los Países Bajos, entrará en el sistema de la Confederación como gran duque de Luxemburgo, con todas las prerogativas y privilegios de que gocen los otros príncipes alemanes.

La ciudad de Luxemburgo será considerada, bajo el punto de vista militar, como fortaleza de la Confederación. Tendrá, sin embargo, el gran duque el derecho de nombrar el gobernador y jefe militar de la fortaleza, salvo la aprobación del poder ejecutivo de la Confederación, y con las demas condiciones que juzgue conveniente establecer, en armonía con la constitucion futura de la dicha Confederación.

*Límites del gran ducado de Luxemburgo.*

68. El gran ducado de Luxemburgo se compondrá de todo el territorio sito entre los Países Bajos, segun ha sido señalado por el artículo 66, es decir, la Francia, el Mosela, hasta la embocadura del Sura, la corriente de este rio hasta la confluencia del Our, y la corriente de este hasta los límites del antiguo canton frances de Saint Vith, que pertenecerá al gran ducado de Luxemburgo.

*Disposiciones relativas a ducado de Bouillon.*

69. S. M. el rey de los Países Bajos, gran duque de Luxemburgo, poseerá perpetuamente, para sí y sus sucesores, la entera soberanía de la parte del ducado de Bouillon no cedida á Francia por el tratado de Paris, y que será reunida al gran ducado de Luxemburgo. Habiéndose entablado contestaciones sobre el dicho ducado de Bouillon, aquel de los competidores que haga constar su derecho de la manera anteriormente enunciada, obtendrá la posesion y propiedad de la dicha parte del ducado en cuestion, tal como ha pertenecido al último duque, bajo la soberanía de S. M. el rey de los Países Bajos, gran duque de Luxemburgo.

Esta decision será ejecutoriada por un juicio arbitral sin apelacion. Serán nombrados al efecto como árbitros, uno por cada uno de los dos competidores, y los otros hasta tres, por las córtes de Austria, Prusia y Cerdeña. Se reunirán en Aquisgran tan luego como el estado de la guerra y las circunstancias lo permitan, y su fallo se publicará dentro de seis meses á contar desde su reunion.

En el intervalo tendrá en depósito S. M. el rey de los Países Bajos, gran duque de Luxemburgo, la propiedad de la dicha parte del ducado de Bouillon, para entregarla despues con el producto de esta administracion intermediaria á aquel de los competidores en favor del cual se haya pronunciado la sentencia arbitral. S. M. le indemnizará de la parte de las rentas que procedan de los derechos de soberanía, mediante un arreglo equitativo, y si es al príncipe Carlos de Rohan á quien debe ser hecha esta restitucion, estos bienes estarán en su poder sometidos á la ley de la sustitucion que forma su título.

*Cesion de las posesiones de la Casa de Nassau-Orange en Alemania.*

70. S. M. el rey de los Países Bajos renuncia perpetuamente por sí, sus descendientes y sucesores, y en favor de S. M. el rey de Prusia, á las posesiones soberanas que la casa de Nassau-Orange poseía en Alemania, y señaladamente á los principados de Dillenburg, Dietz, Siegen y Hadamar, comprendidos allí en el señorío de Beilstein, y tales como estas posesiones han sido arregladas definitivamente entre las dos ramas de la casa de Nassau, por el tratado concluido en el Haya el 14 de julio de 1814. S. M. renuncia igualmente al principado de Fulda, y á los otros distritos y territorios que le habian sido asegurados por el artículo 12 del decreto principal de la diputacion extraordinaria del imperio de 23 de febrero de 1803.

*Pacto de familia entre los principes de Nassau.*

71. El derecho y el órden de sucesion establecido entre las dos ramas de la casa de Nassau por el acta de 1783, llamada *Nassauischer Erbverein*, es mantenido y transferido de los cuatro principados de Orange-Nassau, al gran ducado de Luxemburgo.

*Cargas y obligaciones anejas á las provincias desmembradas de la Francia.*

72. Reuniendo S. M. el rey de los Países Bajos, bajo su soberanía, los países designados en los artículos 66 y 68, entra en el goce de todos sus derechos, y toma sobre sí todas las cargas y obligaciones estipuladas relativamente á las provincias y distritos desmembrados de Francia, por el tratado de paz concluido en Paris el 30 de mayo de 1814.

*Acta de reunion de las provincias belgas.*

73. Habiendo reconocido y sancionado S. M. el rey de los Países Bajos, con fecha 21 de julio de 1814, como base de la reunion de las provincias belgas con las provincias unidas, los ocho artículos contenidos en la pieza unida al presente tratado, tendrán la misma fuerza y valor los dichos artículos que si estuviesen insertos palabra por palabra en la transaccion actual.

*Integridad de los diez y nueve cantones de la Suiza.*

74. Es reconocido como base del sistema helvético la integridad de los diez y nueve cantones, segun existian como cuerpos políticos ántes del convenio del 29 de diciembre de 1813.

*Reunion de tres nuevos cantones.*

75. El Valais, el territorio de Ginebra y el principado de Neuchatel son reunidos á la Suiza, y forman tres nuevos cantones. Es devuelto al canton de Vaud el valle de Dáppes, que ántes formó parte de él.

*Reunion del obispado de Basilea y la ciudad y territorio de Bienna al canton de Berna.*

76. El obispado de Basilea y la ciudad y territorio de Bienna se reunirán á la Confederacion Helvética, y formarán parte del canton de Berna.

Exceptúanse, no obstante, de esta última disposicion los distritos siguientes:

1º Un distrito de cerca de tres leguas cuadradas de extension, que contenga las municipalidades de Altschweiler, Schönbuch, Oberwicler, Terweiler, Ettlingen, Furststein, Plotten, Pafingen, Aech, Bruck, Reinach y Arlesheim, cuyo distrito será reunido al canton de Basilea.

2º Un pequeño territorio intermedio sito cerca del pueblo neuchatelense de Lignieres que siendo hoy, en cuanto á la jurisdiccion civil dependencia del canton de Neuchatel, y en cuanto á la criminal del obispo de Basilea, pertenecerá en propiedad y soberanía al principado de Neuchatel.

*Derechos de los habitantes en los países reunidos á Berna.*

77. Los habitantes del obispado de Basilea y los de Bienna, reunidos á los cantones de Berna y Basilea, gozarán igualmente, sin diferencias de religion (que se conservará en el estado presente) de los mismos derechos políticos y civiles de que disfrutaban y podrán disfrutar los de las antiguas partes de dichos cantones: En su consecuencia serán como ellos admitidos á las cargas de representantes, y otras funciones, segun las constituciones cantonales. Se conservará á la ciudad de Bienna, y á las villas de su jurisdiccion, los privilegios municipales compatibles con la constitucion y reglamentos generales del canton de Berna.

Se tendrá por válida la venta de los dominios nacionales: no podrán restablecerse ni las rentas feudales ni los diezmos.

Las actas respectivas de reunion serán extendidas conforme á los principios ántes enunciados, por comisiones compuestas de un número igual de diputados por cada parte interesada. Los del obispado de Basilea serán elegidos por el canton director, entre los ciudadanos mas notables del país: dichas actas serán garantidas por la Confederacion Suiza. Aquellos puntos en que las partes disientan, serán decididos por un árbitro nombrado por la Dieta.

*Señorio de Rüzuns.*

78. La cesion hecha por el artículo 3º del tratado de Viena de 14 de octubre de 1809 del señorío de Rüzuns, situado en el país de los Grisones, debe cesar, y S. M. el emperador de Austria restablecido en todos los derechos anejos á dicha posesion confirma la disposicion que de ella se ha hecho por declaracion de 20 de marzo de 1815 en favor del canton de los Grisones.

*Arreglos entre Francia y Ginebra.*

79. Con el fin de asegurar las comunicaciones comerciales y militares de Ginebra con el canton de

Vaud y el resto de Suiza, y completar á la vez el artículo 4 del tratado de Paris del 30 mayo de 1814, S. M. Cristianísima consiente en que se coloque la línea de aduanas de manera que el camino que de Ginebra va por Versoix á Suiza, sea libre en todo tiempo, y que ni los correos, ni los viajeros, ni los trasportes de merancias sean allí inquietados por ninguna visita de aduanas, ni sometidos á ningun derecho: teniéndose igualmente entendido que no podrá ser allí impedido el paso de las tropas suizas.

En los reglamentos adicionales que con este objeto se harán, se asegurará de la manera mas conveniente á los Ginebrinos la ejecucion de los tratados relativos á su libre comunicacion entre la ciudad de Ginebra y la jurisdiccion de Peney. S. M. Cristianísima consiente ademas en que la gendarmeria y milicias de Ginebra pasen por el camino de Meyrin, desde la dicha jurisdiccion á la ciudad de Ginebra, y reciprocamente, despues de haber dado de ello aviso al puesto militar de la gendarmeria francesa mas vecino.

*Cesion del rey de Cerdeña al canton de Ginebra.*

80. S. M. el rey de Cerdeña cede la parte de la Saboya que se encuentra entre el rio Arve, el Ródano, los límites de la parte de Saboya cedida á la Francia, y la subida de Saleve, hasta Veiry inclusive, con mas la que se encuentra comprendida entre el gran camino llamado del Simplon, el lago de Ginebra, y el territorio actual del canton de Ginebra, á Levante de la villa de Hermance (todo el camino llamado del Simplon continúa siendo de S. M. el rey de Cerdeña) para que estos países se reunan al canton de Ginebra; salvo determinar con mas precision los límites por comisarios respectivos, sobre todo en lo que concierne á la demarcacion por la parte alta de Veiry, y sobre la subida de Saleve, renunciando dicha majestad, por sí y sus sucesores perpetuamente, sin excepcion ni reserva, todos los derechos de soberanía y cualesquiera otros que pudieran pertenecerle sobre los lugares y territorios comprendidos en esta demarcacion.

Consiente ademas S. M. el rey de Cerdeña en que se establezca la comunicacion entre el canton de Ginebra y el Valais, por el camino del Simplon, de la misma manera que Francia la ha acordado entre Ginebra y el canton de Vaud por el canton de Versoix. Habrá tambien en todo tiempo libre comunicacion para las tropas ginebrinas entre el territorio de Ginebra y la jurisdiccion de Jussy, y se facilitará cuanto pueda ser necesario para llegar por el lago al camino llamado del Simplon.

Por otra parte, se concederá la exencion de todo derecho de tránsito á todas las mercancías y géneros que viniendo de los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, y del puerto franco de Génova, atraviesen el camino del Simplon en toda su extension por el Valais, y el Estado de Ginebra. Esta exencion no se entenderá sino por el tránsito; pero no en cuanto á los derechos para sostener el camino, ni á las mercancías y géneros destinados á ser vendidos, ó consumidos en el interior. Esto mismo se aplicará á la comunicacion concedida á los Suizos entre el Valais y el canton de Ginebra, y los respectivos gobiernos tomarán al efecto, de comun acuerdo, las medidas que juzguen necesarias, ya en cuanto á la cuota que haya de exigirse, ya para impedir el contrabando en su territorio.

*Compensacion que ha de establecerse entre los antiguos y nuevos cantones.*

81. Para establecer una mutua compensacion los cantones de Argovia, Vaud, Tesino y San Gall, darán

á los antiguos cantones de Schwytz, Unterwald, Uri, Glaris, Zug y Appenzell (Rhoda Interior) una suma que se aplicará á la instruccion pública y á los gastos de la administracion general, pero principalmente al primer objeto en los otros cantones.

La cuota, el modo de hacerla efectiva y la reparticion de esta compensacion pecunaria, se fija del modo siguiente:

Los cantones de Argovia, Vaud y San Gall pagarán á los cantones de Schwytz, Unterwaldt, Uri, Zug, Glaris y Appenzell (Rhoda Interior) una cantidad de 300,000 libras suizas.

Cada uno de los primeros pagará el 5 por 100 de interes al año, ó reembolsará el capital, ya en dinero, ya en efectos, á elegir.

El repartimiento, bien para el pago, bien para el ingreso de estos fondos, se hará en proporcion del presupuesto de contribucion, decretada para subvenir á los gastos federales.

El canton del Tesino pagará cada año al de Uri la mitad del producto de las rentas en el valle Levantino.

*Disposiciones relativas á los fondos puestos en Inglaterra.*

82. Con el fin de determinar las cuestiones que han surgido relativas á los fondos puestos en Inglaterra por los cantones de Zurich y Berna, se establece:

1º Que los cantones de Berna y Zurich conservarán la propiedad del capital en fondos, tal como existia en 1803, época de la disolucion del gobierno helvético, y gozarán desde 1º de enero de 1815 de los intereses que venzan.

2º Que los intereses caidos y acumulados desde el año de 1798 hasta 1814, ambos inclusive, serán afectos al pago del capital restante de la deuda nacional, designada con el nombre de deuda helvética.

3º Que el exceso de la deuda helvética quedará á cargo de los otros cantones, excepto Berna y Zurich, exentos por la disposicion ántes dicha. La parte de cuota de cada uno de los cantones que queden encargados de este exceso, será calculada y pagada en proporcion á la contribucion destinada al pago de los gastos federales; los países incorporados á la Suiza desde 1813 no sufrirán impuesto por la antigua deuda helvética.

Si sucediere que despues de pagar la susodicha deuda hubiese un excedente, se repartirá entre los cantones de Berna y Zurich, en proporcion de sus respectivos capitales.

Las mismas disposiciones seguirán acerca de algunos otros créditos, cuyos títulos están depositados bajo la custodia del presidente de la Dieta.

*Indemnizaciones á los propietarios de los laudos.*

83. Para conciliar las contestaciones acerca de los laudos, abolidos sin indemnizacion, se indemnizará á sus propietarios; y á fin de evitar toda diferencia ulterior sobre este objeto entre los cantones de Berna y Vaud, este último pagará al gobierno de Berna la cantidad de 300,000 libras suizas, que serán repartidas en seguida entre los vecinos berneses, propietarios de los laudos. Los pagos se harán en razon de una quinta parte por año, comenzando desde el 1º de enero de 1816.

*Confirmacion de los arreglos relativos á Suiza.*

84. La declaracion dirigida con fecha 20 de marzo por las potencias que han firmado el tratado de Paris á la Dieta de la Confederacion Suiza, y aceptada por

esta, según su acta de adhesión de 28 de mayo es confirmada en todas sus partes, y los principios establecidos, así como los arreglos decretados en dicha declaración, serán sostenidos invariablemente.

*Límites de los Estados del rey de Cerdeña.*

85. Serán los límites de los Estados de S. M. el rey de Cerdeña:

Por la parte de Francia, según existían en 1º de enero de 1792; á excepción de los cambios ocasionados por el tratado de 30 de mayo 1814.

Por el lado de la Confederación Helvética, conforme estaban en 1º de enero de 1792, excepto los cambios producidos por la cesión hecha en favor del cantón de Ginebra, tal como se encuentra especificada esta cesión en el art. 80 del presente tratado.

Por la parte de los Estados de S. M. el emperador de Austria, según existían en 1º de enero de 1792, y el convenio concluido entre SS. MM. la emperatriz María Teresa y el rey de Cerdeña el 4 de octubre de 1791, será mantenido por una y otra parte en todas sus estipulaciones.

Por el lado de Parma y de Plasencia, el límite en cuanto á lo tocante á los antiguos Estados de S. M. el rey de Cerdeña, continuará como estaba el 1º de enero de 1792.

Los límites de los antiguos Estados de Génova, y de los países llamados Feudos imperiales, reunidos á los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, según los artículos siguientes, serán los mismos que el 1º de enero de 1792, separando estos países de los Estados de Parma y Plasencia, y de los de Toscana y Massa.

La isla de Capraya, que ha pertenecido á la antigua República de Génova, queda comprendida en la cesión de los Estados Genoveses á favor de S. M. el rey de Cerdeña.

*Reunión de Génova.*

86. Los Estados que compusieron la precitada República de Génova, se reúnen perpetuamente á los de S. M. el rey de Cerdeña, para que los posea por sí como soberano y propietario, y los hereden sus sucesores de varón en varón por el orden de primogenitura, en las dos ramas de su casa, á saber: la rama real y la de Saboya-Carignan.

*Título de duque de Génova.*

87. S. M. el rey de Cerdeña añadirá á sus actuales títulos el de duque de Génova.

*Derechos y privilegios de los Genoveses.*

88. Gozarán los Genoveses de todos los derechos y privilegios explicados en el acta titulada: *Condiciones que deben servir de base para la reunión de los Estados de Génova á los de S. M. sarda*, y cuya acta tal como se encuentra aneja á este tratado general, será considerada como parte integrante del mismo, y tendrá igual fuerza y valor que si estuviese textualmente inserta en el presente artículo.

*Reunión de los Feudos imperiales.*

89. Los países llamados Feudos imperiales, que habían sido reunidos á la llamada República Liguriana, se reúnen definitivamente á los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, de la misma manera que lo quedan los de Génova, y los habitantes de estos

países gozarán de los mismos derechos y privilegios que los de los Estados Genoveses designados en el anterior artículo

*Derecho de fortificación.*

90. La facultad que las potencias signatarias del tratado de París de 30 de mayo de 1814 se han reservado por el art. 3º de dicho tratado, de fortificar ciertos puntos de sus Estados que juzguen conveniente para su seguridad, se extiende sin restricción igualmente á S. M. el rey de Cerdeña.

*Cesión al cantón de Ginebra.*

91. S. M. el rey de Cerdeña cede al cantón de Ginebra los distritos de Saboya, designados en el artículo 80 antes citado y en las condiciones especificadas en el acta titulada: *Cesión hecha por S. M. el rey de Cerdeña al cantón de Ginebra*. Será considerada esta acta como parte integrante del presente tratado general, al cual se aneja, y tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese textualmente inserta en el presente artículo.

*Neutralidad del Chables y del Faucigny.*

92. Las provincias del Chables y del Faucigny, y el territorio de Saboya al Norte de Ugine, perteneciente á S. M. el rey de Cerdeña, formarán parte de la neutralidad de la Suiza, según está reconocida y garantida por las potencias.

En su consecuencia, siempre que las potencias vecinas de la Suiza se encuentren en hostilidad abierta ó inminente, las tropas de S. M. el rey de Cerdeña que puedan hallarse en esta provincia, se retirarán pudiendo al efecto pasar por el Valais, si fuere esto necesario: ningunas otras podrán atravesar ni estacionarse en las provincias susodichas, salvo aquellas que la Confederación Suiza juzgue á propósito para permanecer allí, bien entendido que este estado de cosas no afecta en nada la administración de este país, donde los empleados civiles de S. M. el rey de Cerdeña podrán emplear también la guardia municipal para el sosten del orden público.

*Antiguas posesiones austriacas.*

93. En consecuencia de las renunciaciones estipuladas en el tratado de París de 30 de mayo de 1814, las potencias firmantes del presente tratado reconocen á S. M. el emperador de Austria, sus herederos y sucesores, como legítimos soberanos de las provincias y territorios que le fueron cedidos, en todo ó en parte, por los tratados de Campo-Formio de 1799, de Luneville de 1801, de Presburgo de 1805, por el convenio adicional de Fontainebleau de 1807, y por el tratado de Viena de 1809, y en la posesión de aquellas provincias y territorios en que ha vuelto á entrar S. M. I. y R. A. á consecuencia de la última guerra, tales como la Istria, así austriaca como veneciana, la Dalmacia, las islas del Adriático, antes llamadas venecianas, las bocas del Cattaro, la ciudad de Venecia, las lagunas, del mismo modo que otras provincias y distritos de Costa-Firme de los Estados Venecianos á la orilla izquierda del Adigio, antes citados, los ducados de Milan y de Mantua, los principados de Brixen y de Trento, el condado del Tirol, el Voralberg, el Friul austriaco, el Friul llamado antes veneciano, el territorio de Montefalcone, el gobierno y la ciudad de Trieste, la Carniola, la Alta-Carintia; la

Croacia á la derecha del Save, río y litoral húngaro y el distrito de Castua.

*Países reunidos á la monarquía austriaca.*

94. Reunirá á su monarquía S. M. I. y R. A. para poseerlos por sí y sus sucesores como soberano propietario:

1º Á mas de las partes de Costa-Firme de los Estados Venecianos, de que va hecha mención en el artículo anterior, poseerá lo demás de dichos Estados, así como los territorios que están situados entre el Tessino, el Po y el mar Adriático;

2º Los valles de la Valtellina, de Bormio y Chiavenna;

3º Los territorios que ántes han formado la República de Ragusa.

*Fronteras austriacas de Italia.*

95. Á consecuencia de las estipulaciones anunciadas en los artículos precedentes, las fronteras de los Estados de S. M. I. y R. A. en Italia serán:

1º Por la parte de los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, la misma que había en 1º de enero de 1792;

2º Por la parte de los Estados de Parma, Plasencia y Guastalla, la corriente del Po, siguiendo la línea de demarcación el valle de este río;

3º Por la parte de los Estados de Módena, las mismas que había el 1º de enero de 1792;

4º Por el lado de los Estados del Papa, la corriente del Po hasta la embocadura del Goro;

5º Hacia la Suiza, la antigua frontera de la Lombardia, y la que separa los valles de la Valtellina, de Bormio y de Chiavenna, de los Cantones Grisones y del Tessino. En donde el cauce del Po sirva de límite, queda establecido que los cambios que sufra este río por la continua corriente de las aguas, no influirán en nada en lo sucesivo en cuanto á la propiedad de las islas que allí se encuentren.

*Navegación del Po.*

96. Serán aplicados á la navegación del Po los principios generales adaptados por el Congreso de Viena para la navegación de los ríos.

Se nombrarán comisarios por los Estados ribereños, dentro de tres meses después de terminado este Congreso, para arreglar cuanto tenga relación con la ejecución del presente artículo.

*Disposiciones relativas al Monte Napoleon en Milan.*

97. Siendo indispensable conservar el establecimiento, conocido con el nombre de *Monte Napoleon en Milan*, y llenar sus obligaciones con sus acreedores, se ha acordado que los bienes muebles é inmuebles de este establecimiento situados en países que, habiendo formado parte del llamado reino de Italia, han pasado después á la dominación de diferentes príncipes, del mismo modo que los capitales pertenecientes al dicho establecimiento, y puestos en diferentes países, permanezcan afectos al mismo objeto.

Los censos del Monte Napoleon, no redimidos ni liquidados, así como los atrasos de estas cargas ó de cualquier aumento del pasivo de este establecimiento, se repartirán entre los territorios de que se componía el antedicho reino de Italia; cuyo reparto se fijará sobre el censo de población y contribución. Los soberanos de dichos países nombrarán en término de tres

meses, á contar desde el fin del Congreso, comisarios que se entiendan con los comisionados austriacos en todo aquello que tenga relación con este objeto. Se reunirá esta comisión en Milan.

*Estados de Módena, de Massa y de Carrara.*

98. S. A. R. el archiduque Francisco de Este, sus herederos y sucesores poseerán como soberanos propietarios los ducados de Módena, Reggio y Mirandola, en el mismo estado y extensión que tenían en la época del tratado de Campo-Formio.

S. A. R. la archiduquesa María Beatriz de Este, sus herederos y sucesores poseerán como soberanos propietarios el ducado de Massa y el principado de Carrara, así como los feudos imperiales en la Lunigiana. Estos últimos podrán servir para cambios ó otros arreglos amistosos con S. A. I. el gran duque de Toscana, según recíproca conveniencia.

Se conservan los derechos de sucesión y reversion establecidos entre las dos ramas de los archiduques de Austria, relativamente al duque de Massa, Módena, Reggio y Mirandola, así como de los principados de Massa y Carrara.

*Parma y Plasencia.*

99. S. M. la emperatriz María Luisa poseerá como soberana propietaria los ducados de Parma, Plasencia y Guastalla, excepto los distritos enclavados en los Estados de S. M. I. y R. A. en la ribera izquierda del Po.

La reversion de estos países será determinada de comun acuerdo entre las cortes de Austria, Rusia, Francia, España, Inglaterra y Prusia, teniendo en consideración, sin embargo, los derechos de reversion de la Casa austriaca y de S. M. el rey de Cerdeña sobre los dichos países.

*Posesiones del gran duque de Toscana.*

100. S. A. I. el archiduque Fernando de Austria es restablecido con sus herederos y sucesores en todos los derechos de propiedad y soberanía al gran ducado de Toscana, y sus dependencias según S. A. I. la ha poseído ántes del tratado de Luneville.

Quedan completamente restablecidas las estipulaciones del artículo 2 del tratado de Viena del 3 de octubre de 1735 entre el emperador Carlos VI y el rey de Francia, y á las cuales accedieron las otras potencias en favor de S. A. I. y sus descendientes, igualmente que las garantías resultantes de estas estipulaciones.

Se reunirán además á dicho gran ducado para que los posea como propietario y soberano S. A. I. el gran duque Fernando, sus herederos y descendientes:

1º El Estado de los Presidios;

2º La parte de la isla de Elba y sus pertenencias, que estaba bajo el dominio feudal de S. M. el rey de las Dos Sicilias ántes del año de 1801;

3º El dominio y soberanía del principado de Piombino y sus dependencias.

*Principado de Piombino.*

El príncipe Ludovisi Buoncompagni conservará para sí y sus legítimos sucesores, todas las propiedades que poseía su familia en el principado de Piombino en la isla de Elba, y sus dependencias, ántes de ser ocupado este país por las tropas francesas en 1799, comprendiendo en ellas las minas, ingenios y salinas. Conservará igualmente el príncipe Ludovisi el derecho de pesca, y tendrá una completa exención de derechos, tanto para la exportación de los productos